

Martes, 16 de marzo de 2021

Presidente

LUCIANO GRISALES LONDOÑO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara “por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones”.

Presidente Luciano Grisales,

Cumpliendo con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, mediante el comunicado remitido el miércoles 04 de noviembre de 2020, y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** al proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara “por medio del cual se expiden normas para que el Sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 440 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 440 de 2020 *“por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”*, se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Contexto
 - 3.1. Acceso del Sector Minero al Sistema Financiero y su problemática actual.
 - 3.2. Acceso a la banca: un paso a paso hacia la formalización minera en Colombia.
4. Viabilidad y pertinencia del proyecto
5. Articulado original del proyecto
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición final
8. Texto propuesta para primer debate

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley en mención, fue radicado ante la Cámara de Representantes por el Honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez y los Honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Félix Alejandro Chica Correa, Rubén Darío Molano Piñeros, Luciano Grisales Londoño, José Edilberto Caicedo Sastoque y Edwin Gilberto Ballesteros Archila, el 10 de julio del 2020.

Al ser direccionado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, mediante comunicado emitido el miércoles 04 de noviembre de 2020, el Honorable Representante Héctor Ángel Ortiz Núñez fue asignado como único ponente de la iniciativa.

Posterior a la designación, y siguiendo los plazos establecidos en el comunicado mencionado anteriormente, se solicitaron los conceptos a las entidades correspondientes, entre estas, ministerio de Minas y Energía, Superintendencia Financiera de Colombia, Banco Agrario de Colombia, entre otras. Sin embargo, al no recibir respuesta por parte de las entidades en el plazo inicial, se radicó solicitud de prórroga con un plazo de treinta (30) días calendario a partir del 18 de diciembre del 2020.

Teniendo en cuenta que el periodo legislativo finalizó el 16 de noviembre y que se tenía prevista la realización de una Audiencia Pública, en aras de escuchar a los distintos actores del proyecto, se radicó una nueva prórroga de sesenta (60) días calendario a partir del 18 de diciembre de 2020. Fue así como en cumplimiento a lo mencionado anteriormente, se llevó a cabo una Audiencia Pública el lunes 22 de febrero obteniendo las siguientes consideraciones:

INTERVINIENTE	CONCEPTO
<p>Luis del Río <i>Representante mineros del Bajo Cauca</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Aplausos para este Proyecto de Ley. - Es importante incluir a pequeños y medianos mineros, a todas las asociaciones y a todas las personas que hacen parte de la cadena productiva como los comercializadores.
<p>Sandra Sandoval <i>Viceministra de Minas</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Celebra la iniciativa. - No solo es solo marco normativo, se deben realizar acciones para tener resultados de inclusión financiera. - Recalca que se hubieran atendido los comentarios del Ministerio para que el proyecto no estuviera direccionado solamente a titulares mineros o subcontratistas, sino a todos los que tienen autorización. - Ampliar a otros actores de la cadena - Más que obligatoriedad es crear los mecanismos para poder facilitar el acceso a los servicios financieros que generen confianza y que no se limite o elimine la autonomía de las entidades vigiladas por la Superfinanciera. - Ajustar las acciones, obligaciones y competencias de la Superfinanciera. - Contemplar sanciones para el incumplimiento - Implementar educación financiera en el proyecto de ley. - Todos los mineros que tengan vocación de legalidad querrán y podrán acceder a servicios financieros. - Este proyecto permite trazar una línea para combatir la minería ilícita en todo el país. - Es un proyecto contra la explotación ilícita. - Deben hacerse herramientas y medidas más contundentes para los que no quieren estar dentro del marco de la legalidad.

<p>Cristian Dávila <i>Representante comercializadores de Antioquia</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Deber haber una escuela para que el sector minero tenga conocimiento de cómo funcionan las ofertas de los servicios financieros y el acceso al sistema. - Se debe quitar el estigma al sector.
<p>Juan Camilo Nariño <i>Presidente Asociación Colombiana de Minería</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proyecto importante para la industria Minera. - Inclusión para atraer a la formalización. - Para empresas grandes está siendo complejo estar en sintonía con las entidades. Han tenido que cerrar cuentas por ser empresas de exploración de minería. - El proyecto es importante para el tránsito a la formalidad. - Motivar a pequeñas y medianas empresas a que contribuyan en la formalización minera. - Por ser mineros tienen un estigma que no les permite el relacionamiento bancario. - Es una industria muy importante para el país, más aún en época de reactivación económica.
<p>Oscar Baquero <i>Presidente FEDESMERALDAS</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Más del 90% de la titularidad minera corresponde a pequeña y mediana minería. - Para el sector se ha vuelto imposible abrir cuentas, no solo empresas de explotación y exploración sino los que quieren invertir. - El sector apoya la iniciativa.
<p>Carlos Cante <i>Presidente FENALCARBÓN</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cada vez hay más requisitos y trabas para que puedan acceder a servicios financieros. - Colombia es el tercer exportador de COQUE y están viendo restringidas sus capacidades de financiamiento. - Si no hay acceso para abrir cuentas o para iniciar una historia crediticia van a tener problemas para la financiación y no van a poder mejorar tecnologías y demás elementos importantes en su actividad.

Juan José Parada <i>Universidad Javeriana</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Se deben abrir canales financieros al sector minero. - No hay confianza al sector minero por el desconocimiento que tiene el sector financiero sobre el sector minero. - Existe desconocimiento del Sector Financiero hacia el Sector Minero.
Carlos Fernando Forero <i>Presidente ASOGRAVAS</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe garantizar vida económica de las empresas mineras, sobre todo pequeñas y medianas.
Guillermo Uribe <i>Universidad Viña del Mar</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Desde la academia y desde la experiencia chilena es un gran proyecto de ley. - La incorporación de distintos actores del sector es importante.
Luis Gabriel chiquillo <i>FEDELCARBOY</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Este proyecto ayudará a que la pequeña minería del carbón tenga mayor presencia legal. - Dependencia de la cadena minera en Boyacá 37% producto interno bruto del departamento. - La minería sin apalancamiento financiero no funciona.
Javier Gutiérrez <i>Director UIAF</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Desincentivar la ilegalidad e incentivar crecimiento económico del sector minero. - El primer paso para combatir los riesgos LAFT y las acciones de grupos armados organizados es la bancarización. - La bancarización es fundamental debido a que el uso de dinero en efectivo dificulta la trazabilidad de los recursos y facilita el lavado de activos y el ingreso de organizaciones armadas al margen de la ley.
César Reyes <i>Superintendencia Financiera</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Superfinanciera apoya plenamente el Proyecto de Ley.

	<ul style="list-style-type: none"> - Es importante que cada entidad vigilada tenga posibilidad de gestionar sus estudios de riesgo. - Es una oportunidad para que sector estigmatizado logre demostrar confianza. - La Superfinanciera está comprometida con el propósito de generar mayor inclusión en el sector financiero.
<p>Jorge Alberto Jaramillo <i>Secretario de Minas de Antioquia</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Para mineros de pequeña escala ha sido difícil el tema de bancarización. - Se debe trabajar de la mano y sacar adelante este proyecto. - Estamos prestos a generar transparencia para el sector.
<p>María Elena Ortiz <i>Secretaria de Minas de Boyacá</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desde la Secretaría celebran el proyecto de ley. Era necesaria una iniciativa en esta materia. - Se debe permitir acceso a todos los mineros en todas las escalas.
<p>Representantes Banco Agrario</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Banco Agrario es la única entidad financiera aperturada al sector minero, por eso es necesario y pertinente que el proyecto esté aperturado a todas las entidades vigiladas para la Superfinanciera. - Se ha venido trabajando de la mano con el Ministerio de Minas. - Se está trabajando en la firma de un convenio con el Ministerio de Minas que firmaría a finales de febrero. - Se quiere generar confianza y conocer al cliente. - El Banco lo ve como un tema prioritario.
<p>Pablo Bernal <i>Agencia Nacional de Minería</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - El proyecto debe ir encaminado no solo titulares mineros, sino a otros actores de la cadena. - Pautas para la prevención de SARLAFT. - Es necesario que las entidades puedan comentarle y enseñarle a los actores del sector minero cómo funciona el tema de otorgar servicios financieros y no mantener la desinformación sobre por qué son rechazados.

Finalmente, con el objetivo de analizar las propuestas e inquietudes dispuestas en la Audiencia Pública realizada, se radicó una solicitud de prórroga con plazo de veinte (20) días calendario, hasta la fecha de radicación de la respectiva ponencia.

2. Objeto del proyecto

El Proyecto de Ley en su texto original tiene el objeto de promover el acceso de los Titulares Mineros en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, con las modificaciones realizadas al texto original, el objeto es ampliado con el fin de que los sujetos cobijados por el proyecto también sean los Mineros Tradicionales o de Subsistencias, los cuales, según el Decreto 1666 de 2016 son las personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque; también, es importante destacar que el barequeo hace parte de la Minería de Subsistencia.

Por otra parte, es necesario recalcar que en Colombia, según el Decreto 1666 de 2016, la clasificación entre pequeña, mediana y gran minería se da respecto a la etapa en la que se encuentre el título minero. De esta manera, la clasificación en la etapa de *exploración* se determinará con base en el número de hectáreas otorgadas; mientras que en la etapa de *explotación* se establecerá de acuerdo con el volumen de producción minera máxima anual.

Así mismo, la inclusión de los comercializadores mineros es fundamental, teniendo en cuenta que esta parte del sector también presenta problemas de acceso financiero y su labor es vital en la cadena productiva del sector.

3. Contexto

3.1. Acceso del Sector Minero al Sistema Financiero y su problemática actual

El Sector Minero representa uno de los escalones más importantes de la economía en Colombia. En los últimos años ha representado cerca del 2% del Producto Interno Bruto del País y ha dejado hasta 2.5 billones en regalías (Ministerio de Minas y Energía, 2019). Además, este sector ha logrado posicionarse a nivel mundial en la extracción de esmeraldas, y a nivel latinoamericana, en la extracción de carbón, níquel y oro (Ministerio de Minas y Energía). Datos que, en efecto, demuestran la relevancia de este sector en el país.

No obstante, y atado el crecimiento inminente del Sector Minero en Colombia, se han venido desarrollando prácticas de minería criminal, lavado de activos,

financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos conexos como el narcotráfico, desencadenando problemas que afectan la seguridad nacional y la confianza en el sector minero por parte de otros. La causas que conllevan a la implementación de las prácticas ilegales mencionadas anteriormente son muchas, entre esas, la falta de confianza por parte de las entidades financieras, lo que desencadena en la imposibilidad de que los diferentes actores mineros puedan tener operaciones financieras a su nombre, y en consecuencia, puedan impulsar y desarrollar sus actividades. Ante esta situación, es más que necesario que el Sector Financiero apoye al Sector Minero, brindándole las herramientas necesarias para que las actividades mineras puedan realizarse dentro de todos los terminos de legalidad.

Ahora bien, es importante mencionar que la desconfianza por parte del Sector Financiero al Sector Minero ha surgido de una estigmatización, al considerar de alto riesgo las actividades que se realizan en el sector minero.

En la actualidad, al representar un riesgo asociado a las actividades que desarrollan, los actores de la cadena productiva y comercializadora del Sector Minero deben ser sometidos a un estudio con el que las entidades financieras puedan garantizar la estabilidad del sistema (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021). Esto se debe a que la regulación, no solo en Colombia sino en el mundo, exige a las entidades que administran recursos del público contar con sistemas de gestión de riesgo, no solo respecto de los riesgos financieros de las operaciones específicas como lo son el crédito y gestión de portafolio, sino aquellos riesgos que se derivan de la legalidad de los recursos que ingresan al Sistema Financiero, para lo cual la autoridad de supervisión, conforme a sus competencias y funciones, imparte instrucciones de carácter general a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fija los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señala los procedimientos para su cabal aplicación (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021).

Es por lo anterior, que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, están obligadas a implementar un sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo – SARLAFT, con el fin de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, dando cumplimiento así, al Artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el que se establece que “las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas”.

El Sector Minero, especialmente el de piedras y metales preciosos, ha sido considerado por el Sistema Financiero como de alto riesgo al implementar y aplicar los sistemas de administración de riesgo LAFT (establecidos de manera autónoma por cada entidad). De acuerdo con el último estudio que presentó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en julio de 2015, el oro es un

vehículo muy atractivo para el blanqueo de dinero debido a que es altamente lucrativo, lo que estimula la aparición de formas y mecanismos en que los grupos de crimen organizado pueden convertirlo en ilícito y reinvertir los beneficios de sus actividades delictivas.

Conforme al mayor nivel de exposición de riesgo que involucra una determinada actividad económica, las entidades financieras pueden establecer protocolos más estrictos para la vinculación de determinados clientes, desplegando una debida diligencia ampliada para quienes ejercen dichas actividades, así como el monitoreo de sus operaciones si se encuentran ya vinculados (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021), lo que ratifica la desconfianza del Sector Financiero al Sector Minero.

Además de ser sometido a estudios por parte de las entidades financieras, el Sector Minero debe cumplir con los requisitos ambientales y demás documentación exigida por la Autoridad Minera que corresponda, lo que dificulta aún más, el acceso del Sector a los servicios ofrecidos por el Sector Financiero.

Si la institución financiera no puede cumplir con los requisitos aplicables de debida diligencia del cliente utilizando un enfoque basado en riesgo, tiene la responsabilidad de no abrir la cuenta, comenzar relaciones comerciales o realizar transacciones y debe considerar hacer un reporte de transacción sospechosa ante la UIAF. Bajo este escenario, la aversión al riesgo de las entidades financieras al trabajar con el sector minero de oro es demasiado alta, generando barreras difíciles de superar. Adicionalmente el ordenamiento jurídico colombiano les reconoce a todos los particulares el principio de la autonomía de la voluntad privada y la libertad de contratación, dando así la plena libertad para escoger a quienes prestan servicios.

3.2. Acceso a la banca: un paso hacia la formalización minera en Colombia

Unido a lo resaltado e identificado anteriormente, dentro de la problemática que enfrenta el sector minero en términos de bancarización, se encuentra la relación directa con la formalización minera de aquellos mineros que no han podido formalizarse efectivamente ante las autoridades mineras. Este es un problema que se presenta, de igual manera que los anteriores mencionados, por la estigmatización que el sector enfrenta, sobre todo porque el término "ilegal" se ha utilizado indiscriminadamente para definir a aquellos mineros que no cuentan con un instrumento jurídico que los clasifique como mineros formales, sin considerar que ese término de ilegalidad no siempre significa el uso o participación en actividades ilícitas alrededor de la actividad minera que desarrollan. Respecto a esto, la Corte Constitucional ha comentado de la siguiente manera en su sentencia C-275 de 2019:

"El concepto de "ilegalidad" resulta insuficiente para entender un fenómeno social, ambiental y económico complejo y en constante cambio. Bajo el rótulo de "ilegalidad" se ha agrupado una diversidad de conductas que, por el simple hecho de no tener un título de concesión

minera debidamente registrado ante el Estado, no deberían criminalizarse. Con esta asimilación se corre el riesgo de visibilizar situaciones constitucionalmente relevantes de subsistencia, de generación de empleo, de trabajo comunitario y de relaciones ambivalentes con el Estado. Fue por esta razón, que la Sala Plena de la Corte Constitucional recientemente advirtió la insuficiencia del binomio legal-ilegal para entender el sector minero, y propuso el concepto de minería de hecho¹."

Es así como se puede evidenciar la problemática en el marco de la informalidad minera y de la bancarización de este sector, pues los mineros informales también hacen parte de este, así estén en proceso de formalización o no hayan iniciado el mismo y se ha identificado que no han podido acceder a recursos financieros o servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera al considerar que su "ilegalidad" siempre estará ligada a una actividad de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás; resultando así por un desconocimiento de las normas y la realidad que engloban la pequeña y mediana minería que no han podido alcanzar la formalización por la falta de financiamiento y capacidad económica para los procesos que el Estado ha establecido para su formalización.

Ahora bien, se puede afirmar que, de poder facilitar o eliminar la estigmatización del sector en la inclusión para su bancarización, la formalización minera del país se verá beneficiada y los índices de informalidad en el sector se reducirían, lo que sería de gran importancia para la economía país, puesto que se sabe que el Sector Minero es uno de los sectores económicos que más aporta al PIB mientras que, además, produce empleos para la población colombiana.

Ahora bien, es importante resaltar lo que se discutió en el debate de Control Político desarrollado en la Comisión V de Senado en el año 2020, debate en el cual se pudieron esbozar distintas opiniones y se visibilizaron varias problemáticas

del sector en términos bancarios. De esta manera, se resaltó que la estigmatización afecta a todos los mineros del país, estén formalizados o no, pero sobre todo es un elemento determinante para no aportar a la formalización de los mineros, quienes no encuentran apoyo en el sistema financiero para poder culminar los procesos o simplemente desarrollar efectivamente sus actividades mineras. Asimismo, la Alianza por una Minería Responsable destacó que, si bien el Ministerio de Minas y Energía ha realizado esfuerzos para la formalización minera del país, "*constantemente estos esfuerzos se están viendo frustrados al momento en el que los mineros deben conectarse con mercados formales y no cuentan con servicios financieros para canalizar el dinero producto de sus ventas.*" (resaltado fuera del texto original).

¹ Con anterioridad, la Sentencia T-095 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ya había avanzado en esta dirección al definir la "minería ilegal o de hecho", en los siguientes términos: "*Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características: (i) no cuentan con título minero; (ii) no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o (iii) a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas que tradicionalmente se han dedicado a la actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento de los requisitos para el efecto, sumado a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el transporte y la educación*".

Es de esta manera como también lo perciben algunos actores importantes del sector, los cuales consideran que la bancarización es un paso importante para lograr la formalización del Sector Minero colombiano, pues se ha logrado comprobar que durante los procesos de formalización minera se requiere de una inyección de capital y acceso a servicios financieros importante, ya que existen etapas dentro de estos procesos que contemplan una necesidad monetaria para su cumplimiento, como lo son los desarrollos de estudios técnicos para la adquisición de la licencia ambiental, la explotación minera bajo los estándares de seguridad permitida y uso de tecnología adecuada, así como el pago de salarios y seguridad social a los trabajadores, entre otras etapas y requisitos que deben cumplirse.

Luego, al no contar con la facilidad de los servicios financieros ofrecidos, la formalización minera en el país se ve limitada y desacelerada, al ser los mineros que buscan la formalidad los principales afectados al no poder culminar su proceso de formalización y no tener acceso a los servicios financieros que otras actividades económicas encuentran más fácilmente.

El Estado colombiano ha intentado mejorar la bancarización del sector minero a través de reglamentaciones y regulaciones que disminuyan el impacto negativo que ha tenido sobre el sector el poco acceso y estigmatización. Esto se puede demostrar con la Ley 1658 de 2013, donde se introducen nuevas alternativas e incentivos para la formalización de la minería de pequeña escala del país tales como: el otorgamiento de créditos blandos y programas de financiamiento para facilitar el acceso a recursos financieros y de cofinanciación de proyectos para el pequeño minero, también con el propósito de incrementar la seguridad, productividad y sostenibilidad de los mineros de pequeña escala del oro (MinMinas, 2014); así como el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2016, donde se estableció la meta de contar con la bancarización de 2.600 mineros en el territorio nacional para el 2018.

Es por ello que se puede concluir que la bancarización del sector minero es un elemento clave para la formalización minera del país, donde se puede identificar que se requiere de apoyo económico, político y legal para el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, pero que ha sido impactado negativamente por la estigmatización del sector que no le brinda una oportunidad diferente a los mineros que necesitan formalizarse y legalizar sus actividades.

4. Viabilidad y pertinencia del proyecto

Es importante destacar la viabilidad jurídica del Proyecto de Ley, sobre todo constitucionalmente, pues como la misma Corte Constitucional lo ha desarrollado en reiterada jurisprudencia, la bancarización es un mecanismo que responde a varias necesidades económicas del país, sobre todo de su economía. En este sentido, la Corte habla en su sentencia C-431 de 2020 de cómo se ha manejado el tema de la bancarización de los sectores económicos del país, de todas las actividades económicas, haciendo un énfasis en la importancia que

la bancarización tiene en materia de eficiencia del sistema y la posibilidad que esto le trae al Estado y entidades bancarias de evitar el lavado de activos,

financiamiento del terrorismo y demás actividades que pueden estar latentes en el uso recurrente del efectivo únicamente. Esto se puede observar en la sentencia C-431 de 2020 de la siguiente manera:

“es una medida idónea que otorga a todos los contribuyentes la oportunidad de ajustar sus negocios a la norma cuestionada, toda vez que siempre que así lo deseen podrán realizar sus pagos a través del sistema financiero; así como ofrecer un incentivo al permitir una mayor deducción frente a potenciales costos que asuman los contribuyentes que decidan bancarizar sus operaciones. La medida es idónea como lo ha reconocido el Congreso de la República y la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos al considerar que la materialización de esa finalidad, esto es, canalizar las operaciones a través del sistema financiero, con ello, se permite un mayor control y transparencia sobre las operaciones que dan lugar a las deducciones y evitar, entre otros, conductas como el lavado de activos.”

Tal y como lo manifestó también la magistrada, Martha Victoria Sánchez Méndez, en su aclaración del voto en la sentencia C-932 de 2014 de la siguiente manera:

“la promoción de la “bancarización” tiene finalidades constitucionales legítimas, como buscar la transparencia en materia tributaria y controlar la evasión de impuestos y el lavado de activos; (ii) la medida tiene solo “efectos fiscales” para beneficios de descuentos en materia tributaria; (iii) la disposición no contiene ninguna prohibición de realizar pagos de negocios o de transacciones en efectivo; (iv) el legislador tiene una amplia libertad de configuración legislativa en materia tributaria, siempre y cuando respete los límites constitucionales impuestos por los principios de igualdad, equidad y progresividad; (v) el precepto no es violatorio ni de la igualdad, por cuanto no da un trato discriminatorio a los contribuyentes; (vi) no vulnera el principio de confianza legítima ya que solo representa una variación en la regulación tributaria, para lo cual está totalmente facultado el legislador; (vii) no implica tampoco desconocimiento de la libertad de escoger profesión u oficio, puesto que la norma no consagra ningún tipo de prohibición; y (viii) finalmente no se está prohibiendo los pagos en efectivo, sino que en todo caso se reconocen y se tendrán en cuenta también para los beneficios tributarios solo que de una manera proporcional y gradual.”

En este orden de ideas, se puede evidenciar cómo la bancarización de las actividades económicas del país es un elemento fundamental para que el sistema sea eficiente, se pueda hablar de la transparencia que aporta para el estudio de los riesgos y le brinda oportunidades a las mismas dentro de la economía. Por ello, la exclusión o dificultad extra impuesta al sector minero es crítico y se considera que este proyecto de ley es la solución a una problemática que pone en peligro la trazabilidad, transparencia y confianza de un sector tan importante, siguiendo con los lineamientos constitucionales impuestos en nuestra constitución, valga la redundancia, y desarrollados por la Corte Constitucional.

Finalmente, la Corte Constitucional en su sentencia C-249 de 2013 habla sobre la eficiencia del sistema tributario gracias a la bancarización comentando que:

“Una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema tributario implica un mejoramiento en la recaudación de caudales públicos, y un incremento de los ingresos para la hacienda pública. Esta no es ciertamente la única fuente de ingresos, pero es una de ellas. Al aumentar los ingresos, se fortalecen como es obvio los instrumentos para continuar con el desarrollo del Estado Social de Derecho, en la medida en que se incrementa la contribución al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Y en abstracto es válido concluir que esto ha de redundar con el tiempo en la corrección directa o consecuencial de los problemas asociados a un reparto inequitativo de las cargas públicas.”

Esto último, unido al hecho de que el Sector Minero es uno de los sectores económicos más fuertes y con mayor impacto en la economía nacional, permite vislumbrar que la bancarización del sector es tan importante para los actores de este, como para el Estado colombiano que tendría mayor recaudo y confianza en las actividades que desarrolles el Sector.

Considerando la problemática, ampliamente descrita, que atraviesa el Sector Minero en términos de bancarización, y el Sector Financiero en cuanto a la confianza para apertura de operaciones financieras a los actores de la cadena productiva y comercializadora de la minería, la aprobación de este Proyecto de Ley y su posterior promulgación como Ley de la República es primordial.

Aún más, si se considera que las medidas tomadas, hasta ahora, por el Ministerio de Minas para frenar esta problemática han sido insuficientes (Alianza para la Minería Responsable) y que los convenios que ha realizado hasta el momento solo han sido con la banca pública, pues recordemos que este Proyecto de Ley está direccionado a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

De esta manera se puede dilucidar y concluir que, con la aprobación de esta iniciativa legislativa, se fomentará la legalización y formalización del Sector Minero a través de la banca, en vista de que todos los mineros con vocación de legalidad podrán acceder a servicios financieros dentro de una generación de confianza, permitiendo así, el desarrollo digno y responsable de sus actividades.

5. Articulo original del proyecto

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Para los anteriores efectos, el Título Minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional que lleva la Agencia Nacional de Minería y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros cualquiera que sea el vínculo jurídico que les permita la exploración y explotación minera, los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, y en general aplica a todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera en los términos del artículo primero anterior, se encuentran orientados por los siguientes principios:

1. Universalidad: Los Titulares Mineros que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, podrán acceder a los productos y servicios financieros en igualdad de condiciones con el resto de actividades económicas lícitas existentes en el territorio colombiano.

2. Igualdad: Los Titulares Mineros que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los Servicios Financieros que ofrece el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

3. Eficiencia: El Gobierno Nacional y los Titulares Mineros actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector dentro de la economía.

Así mismo, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes, para lo cual basarán sus análisis de debida diligencia y conocimiento del cliente sobre las reglas mínimas que hayan sido implementadas en el Sector Minero, sobre transparencia, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

Para lo anterior, se removerán los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del objeto de la presente Ley.

4. Información: El Gobierno Nacional apoyará a los Titulares Mineros para

que proporcionen al Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, la información de manera oportuna y transparente, generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación de los Servicios Financieros.

5. Reciprocidad: Las relaciones entre los Titulares Mineros y el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.

Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.

7. Colaboración y Coordinación: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso del Sector Minero-Titulares Mineros a los Servicios Financieros. Para el desarrollo de este principio, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Superintendencia de Sociedades, coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.

8. Buena Fe: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y el Sector Minero, se encuentran obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en todas y cada una de sus gestiones para lograr el acceso de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

4.1 Agencia Nacional de Minería: Es la Agencia Estatal del Sector Descentralizado del Orden Nacional, encargada de administrar

integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011.

4.2 Contratos Mercantiles y Bancarios: Son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.

4.3 Contrato de Concesión Minera: Es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001.

El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

4.4 Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: Son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.

4.5 Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

4.6 Sistema Financiero y Asegurador Nacional: Son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

4.7 Título Minero: Es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.

4.8 Titulares Mineros: Son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y

explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.

4.9. Sub Contratistas de Formalización Minera: Son los explotadores mineros de Pequeña Escala o Pequeños Mineros, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013 se encontraban adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante Título Minero, y que hayan a la fecha de entrada de la presente Ley celebrado los Subcontratos de Formalización Minera con el titular de dicha área, contando para ello con la autorización de la Agencia Nacional de Minería.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR.

ARTÍCULO 5. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR. Los Titulares Mineros deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.

La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios que sobre la clasificación de la Minería existen en el Decreto 1666 de 2016, y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus

propias regulaciones o en los estándares internacionales adoptados por Colombia, en especial aquellos estándares recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades. Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración.

PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

ARTÍCULO 6. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO. El Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de naturaleza jurídica pública, tendrán que abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional y cumplan con lo indicado el Artículo 5 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

PARÁGRAFO: Para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros inscritos en el Registro Minero Nacional y en consecuencia se promocióne el acceso al Crédito por parte de los Titulares Mineros, las Instituciones Financieras de Naturaleza Pública en desarrollo de su objeto social, podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señale sus juntas directivas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 7. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 8. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y COMPROMISOS.

Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 5 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros, o por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presenta el Sector Minero en relación con los Titulares Mineros, para que través de la prevención y mitigación de los mismos se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, de manera tal que se permita el acceso sin ningún tipo de restricciones a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador.

Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del sector minero.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 9. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Titular Minero, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las Instituciones financieras, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal. Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

Cumplido lo anterior, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán de manera arbitraria imponer barreras que impidan el acceso a los Servicios Financieros por parte de los Titulares Mineros.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN Y REGIMEN DE TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que los Titulares Mineros adopten las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, no podrán ser objeto de ningún tipo de restricciones para acceder a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador. No obstante, y si fuere necesario, deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES Y SANCIONES. Las Instituciones Financieras del Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la superintendencia Financiera, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros que demanden la prestación de los Servicios

Financieros conforme a lo previsto en esta Ley, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.

Por lo anterior la Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables.

ARTÍCULO 13. VIGENCIAS. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.

6. Pliego de modificaciones

<p>TEXTO ORIGINAL PL No. 440 de 2020C</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTÍCULADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>TÍTULO:</p> <p>“Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TÍTULO:</p> <p>“Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>Para los anteriores efectos, el Título Minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional que lleva la Agencia Nacional de Minería y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), <u>Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y comercializadores mineros a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, <u>los Titulares Mineros y comercializadores deberán estar inscritos en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) a cargo de la Agencia Nacional de Minería y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, <u>deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.</u></p>	<p>Artículo con modificaciones</p> <p>Se modifica el objeto inicial del proyecto, incluyendo a los Mineros Tradicionales o de Subsistencia, con el fin de que la iniciativa sea incluyente con todas las clasificaciones de la minería.</p> <p>Se adicionan dos párrafos que señalan las pautas que deberán cumplir los Titulares Mineros, Mineros Tradicionales o de Subsistencia y los comercializadores, para estar cobijados por lo contenido en el objeto del proyecto.</p>
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros cualquiera que sea el vínculo jurídico que les permita la exploración y explotación minera, los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, y en general aplica a todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas</p>	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o <u>cualquier otro vínculo jurídico que permita las explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</u></p>	<p>Artículo con modificaciones</p> <p>Se considera pertinente ampliar el ámbito de aplicación del proyecto, direccionándolo a mineros que posean cualquier vínculo jurídico que les permita la exploración y explotación minera y a los comercializadores mineros, pues si solo se enfoca hacia los Titulares Mineros, se estarían excluyendo actores importantes del sector.</p>

<p>por la Superintendencia Financiera.</p>		
<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera en los términos del artículo primero anterior, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: Los Titulares Mineros que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, podrán acceder a los productos y servicios financieros en igualdad de condiciones con el resto de actividades económicas lícitas existentes en el territorio colombiano.</p> <p>2. Igualdad: Los Titulares Mineros que cumplan con los requisitos para adelantar las labores de exploración y explotación minera y las normas sobre gestión de riesgos de que trata esta Ley, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los Servicios Financieros que ofrece el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de</p>	<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros y <u>demás sujetos cobijados por esta Ley</u>, a los servicios ofrecidos por <u>las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia</u>, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: los Titulares Mineros y <u>demás sujetos cobijados por esta ley</u>, que cumplan con los requisitos <u>del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia</u> y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros.</p> <p>2. Igualdad: los Titulares Mineros y <u>demás sujetos cobijados por esta ley</u> que cumplan con los requisitos <u>del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia</u>, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos <u>por las respectivas entidades financieras.</u></p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p> <p>Teniendo en cuenta los conceptos emitidos por las respectivas entidades gubernamentales y la Adiencia Pública realizada, es pertinente modificar los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, reciprocidad, inclusión financiera y colaboración y coordinación, con el fin de que este artículo sea más incluyente con los actores del sector minero y garantice la autonomía de las entidades financieras.</p> <p>Igualmente, se elimina el principio de buena fe, toda vez que este principio, está inmerso en Consittución Política de Colombia en su artículo 83.</p>

Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

3. Eficiencia: El Gobierno Nacional y los Titulares Mineros actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector dentro de la economía.

Así mismo, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes, para lo cual basarán sus análisis de debida diligencia y conocimiento del cliente sobre las reglas mínimas que hayan sido implementadas en el Sector Minero, sobre transparencia, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

Para lo anterior, se removerán los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad

3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.

Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.

~~Para lo anterior, se removerán los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del objeto de la presente Ley.~~

4. Información: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.

del objeto de la presente Ley.

4. Información: El Gobierno Nacional apoyará a los Titulares Mineros para que proporcionen al Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, la información de manera oportuna y transparente, generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación de los Servicios Financieros.

5. Reciprocidad: Las relaciones entre los Titulares Mineros y el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.

Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las

5. Reciprocidad: las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.

Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de

cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

6. Inclusión Financiera:

Los Titulares Mineros accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.

7. Colaboración y

Coordinación: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso del Sector Minero-Titulares Mineros a

Destrucción, y prácticas de ética empresarial.

7. Colaboración y Coordinación:

las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros.

Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.

~~8. Buena fe: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y el Sector Minero, se encuentran obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en todas y cada una de sus gestiones para lograr el acceso de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros.~~

los Servicios Financieros. Para el desarrollo de este principio, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Superintendencia de Sociedades, coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.

8. Buena Fe: El Sistema Financiero y Asegurador Nacional y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y el Sector Minero, se encuentran obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en todas y cada una de sus gestiones para lograr el acceso de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

1. Agencia Nacional de Minería: Es la Agencia Estatal del Sector Descentralizado del Orden Nacional, encargada de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

4.1. Autoridad Minera: son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.

4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios: Son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de

Artículo con modificaciones

Se modifica la definición de Agencia Nacional de Minería y se reemplaza por Autoridad Minera, de esta manera, se delega la debida responsabilidad a todas las entidades estatales relacionadas y encargadas del sector minero.

Se agrega el numeral 4.9. y 5.0. que define la Minería de Subsistencia o Tradicional y a los comercializadores de minerales, respectivamente, y se elimina la definición de subcontratistas de formalización minera

<p>requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011.</p> <p>1. 2. Contratos Mercantiles y Bancarios: Son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p> <p>2. 3. Contrato de Concesión Minera: Es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p>3. 4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: Son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV,</p>	<p>Comercio.</p> <p>4.3. Contrato de Concesión Minera: Es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. <u>Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.</u></p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: Son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>	<p>teniendo en cuenta la modificación el artículo 1.</p>
---	---	--

Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.

4. 5. Servicios Financieros:

Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

5. 6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional:

Son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

6. 7. Título Minero: Es la

4.6. Sistema Financiero y Asegurador

Nacional: Son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

4.7. Título Minero: Es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.

4.8. Titulares Mineros: son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.

4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional: es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666

<p>figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.</p> <p>7. Titulares Mineros: Son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p>	<p><u>de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</u></p> <p><u>5.0. Comercializadores de minerales:</u> <u>Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.</u></p> <p><u>5.1.-4.9. Sector Minero:</u> <u>para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de Subsistencia, Mineros Tradicionales y comercializadores mineros.</u></p> <p><u>5.0. Sub Contratistas de Formalización Minera:</u> <u>Son los explotadores mineros de Pequeña Escala o Pequeños Mineros, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013 se encontraban adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante Título Minero, y que hayan a la fecha de entrada de la presente Ley celebrado los Subcontratos de Formalización Minera con el titular de dicha área, contando para ello con la autorización de la Agencia Nacional de Minería.</u></p>	
	<p>ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realizar capacitaciones acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo , aperturar cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.</p>	<p><u>Artículo nuevo</u></p> <p>El artículo 5 del proyecto de ley inicial es reemplazado por un nuevo artículo enfocado en la responsabilidad que tienen las entidades financieras de capacitar a los actores del sector minero en temas relacionados con el acceso a la banca.</p>

ARTÍCULO 5. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR.

Los Titulares Mineros deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.

La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios que sobre la clasificación de la Minería existen en el Decreto 1666 de 2016, y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en los estándares internacionales adoptados por Colombia, en especial aquellos estándares recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.

Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración.

PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y

ARTÍCULO 5 ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR:

los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.

La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en el Decreto 1666 de 2016, y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.

Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración

PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

Artículo con modificaciones

Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

ARTÍCULO 6. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO. El

Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de naturaleza jurídica pública, tendrán que abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional y cumplan con lo indicado el Artículo 5 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares

ARTÍCULO 6. ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

Artículo con modificaciones

Además de las condiciones establecidas en el artículo inicial, los titulares mineros y demás sujetos cobijados por la ley, deberán cumplir con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad financiera, para que estas últimas puedan abrir y mantener las cuentas del sector minero.

<p>Mineros podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.</p> <p>PARAGRAFO: Para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros inscritos en el Registro Minero Nacional y en consecuencia se promocióne el acceso al Crédito por parte de los Titulares Mineros, las Instituciones Financieras de Naturaleza Pública en desarrollo de su objeto social, podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señale sus juntas directivas.</p>	<p>PARÁGRAFO: para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y <u>demás sujetos cobijados por esta ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma,</u> y en consecuencia se promocióne el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera</p>	<p>ARTÍCULO 7. ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros y <u>demás sujetos cobijados por esta ley</u> a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p>

<p>de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.</p>	<p>el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y COMPROMISOS. Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 5 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros, o por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presenta el Sector Minero en relación con los Titulares Mineros, para que través de la prevención y mitigación de los mismos se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, de manera tal que se permita el acceso sin ningún tipo de restricciones a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador.</p> <p>Una vez hechos estos estudios,</p>	<p>ARTÍCULO 8. ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o <u>demás sujetos cobijados por esta ley</u> por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero <u>en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley</u>, para que través de la prevención y mitigación <u>de los riesgos</u>, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, <u>para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.</u></p> <p>Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional <u>y el Sector Financiero</u>, podrán establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p>

<p>el Gobierno Nacional podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del sector minero.</p>		
<p>ARTÍCULO 9. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Titular Minero, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las Instituciones financieras, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.</p> <p>Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Agencia Nacional de Minería.</p>	<p>ARTÍCULO 9. ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del <u>Sector Minero objeto de esta ley</u>, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de <u>las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia</u>, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero <u>y de los demás sujetos cobijados por esta ley</u>, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.</p> <p>Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p>
<p>ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá</p>	<p>ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p> <p>Se considera que el artículo original le quita competencias y autonomía a las entidades financieras.</p>

<p>implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.</p> <p>Cumplido lo anterior, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán de manera arbitraria imponer barreras que impidan el acceso a los Servicios Financieros por parte de los Titulares Mineros.</p>	<p>Cumplido lo anterior, el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán de manera arbitraria imponer barreras que impidan el acceso a los Servicios Financieros por parte de los Titulares Mineros.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN Y REGIMEN DE TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que los Titulares Mineros adopten las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARAGRAFO. REGIMEN DE TRANSICIÓN: Los Titulares</p>	<p>ARTÍCULO 11. ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: el Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARAGRAFO. REGIMEN DE TRANSICIÓN: Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención</p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p> <p>Se elimina el párrafo para convertirlo en el artículo siguiente.</p>

Mineros que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, no podrán ser objeto de ningún tipo de restricciones para acceder a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador. No obstante, y si fuere necesario, deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetaran a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras,

~~de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, no podrán ser objeto de ningún tipo de restricciones para acceder a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador. No obstante, y si fuere necesario, deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.~~

~~Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetaran a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.~~

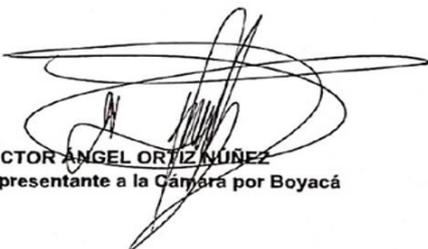
<p>ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.</p>		
	<p>ARTÍCULO 12. ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.</p> <p>Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetaran a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 8 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas,</p>	<p><u>Artículo nuevo</u></p>

	conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.	
<p>ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES Y SANCIONES. Las Instituciones Financieras del Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la superintendencia Financiera, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto en esta Ley, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.</p> <p>Por lo anterior la Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 13. ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES.</p> <p>Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.</p> <p>La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, <u>en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.</u></p>	<p><u>Artículo con modificaciones</u></p>
<p>ARTÍCULO 13. VIGENCIAS. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>-</p>

7. Proposición final

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia **POSITIVA**, y en consecuencia, se solicita a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara “por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones” de conformidad con el texto aquí propuesto.

Del honorable Congresista,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático
Ponente

8. Texto propuesto para primer debate

PROYECTO DE LEY 440 DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”

DECRETA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberá estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita las explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:

- 1. Universalidad:** los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros.
- 2. Igualdad:** los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurran a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.
- 3. Eficiencia:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.

Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al

sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.

4. Información: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.

5. Reciprocidad: las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.

Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.

7. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros.

Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

4.1. Autoridad Minera: son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.

4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios: son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.

4.3. Contrato de Concesión Minera: es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.

4.5. Servicios Financieros: son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

4.7. Título Minero: es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.

4.8. Titulares Mineros: son todas aquellas personas naturales o jurídicas

legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.

4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional: es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

5.0. Comercializadores de minerales: Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos.

5.1. Sector Minero: para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de Subsistencia o Tradicionales y comercializadores mineros.

CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR

ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realizar capacitaciones acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo, aperturar cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los

ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: los Titulares Mineros deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.

La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.

Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración

PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

PARÁGRAFO: para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promocióne el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II,

Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.

CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley , para que través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.

Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional y el Sector Financiero, podrán establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.

CAPÍTULO V DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.

Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: el Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

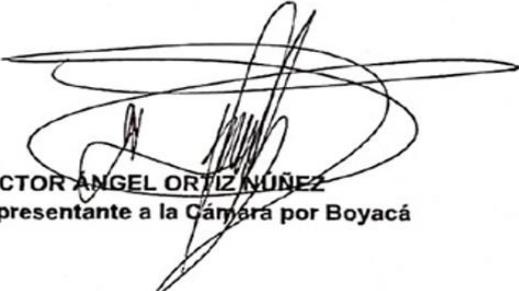
Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetaran a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.

La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.

Del Honorable Congresista,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático
Ponente